



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SD

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 121492-1; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA

P. G. A. C/ B. C. E. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esta instancia revisora la sentencia de fecha 8 de junio de 2023 en tanto impuso las costas por el presente incidente de cese de cuota alimentaria en el orden causado.

2 . El recurso fue interpuesto por la demandada, C. B., mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023, remedio concedido en providencia del día 26 siguiente, fundado y contestado en tiempo y forma en fechas 30 de junio y 13 de julio de 2023, respectivamente.

2.1 . La recurrente se agravia -concretamente- respecto de la imposición de las costas por su orden toda vez que, considera, las partes no se pusieron de acuerdo en los sustancial del caso, pero -aun si así hubiese sido- aduce que ello desnaturaliza el carácter alimentario de la materia del proceso. Por otro lado, alega que el reclamo de la presente demanda por parte del alimentante resultó prematuro, en vistas a la fecha de su interposición y la fecha en que quedó reconocido el momento en que la hija de ambos -B.- comenzó a percibir sus haberes. En virtud de ello, solicita se revoque la condena en costas y se impongan estas al demandante.

2.2. A su turno, contesta el memorial el actor quien solicita se rechace el recurso interpuesto y se confirme la decisión apelada en cuanto fue motivo de agravios, toda vez que -alega- el principio que rige



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la imposición de costas en materia alimentaria no aplica al presente incidente por no tratarse específicamente de un juicio de alimentos, sino un cese de cuota que -en modo alguno- afecta la finalidad de la prestación reconocida oportunamente.

3. Tratamiento del recurso.

3.1 . Tiene dicho esta Sala que, en principio, cuando el juicio termina por transacción o conciliación, las costas pueden imponerse en el orden causado, salvo en aquellos casos que las partes acuerden lo contrario. Sin embargo, en el especial juicio de alimentos, a falta de convenio de partes, las costas deben ser soportadas por el alimentante (esta Sala, causas 120.450, RSI 163/16, sent. int. del 4/8/16; 123222, RSI 260/18, sent. int. del 2/10/18; 126.948, RSI 26/20, sent. int. del 11/02/20, e/o), ello en virtud de la naturaleza especial del deber alimentario, pues lo contrario importaría reducir la cuota pactada desvirtuando el objeto esencial de la obligación alimentaria del alimentante y desoír los principios que emanan del instituto de la litis expensas (artículos 541, 659 del CCC; 68, 2º párrafo Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-; esta Sala, causas 120.450, RSI 163/16, sent. int. del 4/8/16; 123.222, RSI 260/18, sent. int. del 2/10/18; 126.948, RSI 26/20, sent. int. del 11/02/20, e/o).

3.2 . Sentadas estas premisas, cabe advertir que, tal como lo sostuvo el demandante en su contestación de agravios, el presente incidente no detenta carácter alimentario ya que, justamente, versa sobre el cese de la cuota oportunamente fijada, por lo tanto, rige el principio de imposición de costas por su orden cuando el pleito concluye por conciliación o transacción, si las partes no pactaron lo contrario.

Esto así, ante el éxito -parcial- de la demanda interpuesta y la falta de acuerdo entre las partes en cuanto a las costas, no se advierte óbice para imponerlas en el orden causado, dado que al haber cesado el derecho a alimentos carece de justificación el principio que hace



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

soportar las costas al alimentante para no desvirtuar la finalidad propia de la cuota alimentaria fijada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada en lo que fue materia de agravios.

4 . Las costas de Alzada corresponden sean impuestas a la apelante en su condición de vencida (conf. arts. 68, 69, 163 inc. 8 del CPCC).

POR ELLO, se confirma el decisorio de 8 de junio de 2023 y se imponen las costas de Cámara a la apelante vencida. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA SE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS  
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS  
PRESIDENTE  
(art. 36 ley 5827)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 24/10/2023 08:12:52 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/10/2023 08:48:51 - HANKOVITS Francisco Agustín -  
JUEZ

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/10/2023 09:23:03 hs. bajo el  
número RR-538-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.